



Diario de Centro América

TOMO CCXLIV ■ Guatemala, martes 16 de junio de 1992 ■ Director: Héctor Cifuentes Aguirre

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA

NUMERO 9

DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 34-92

DECRETO NUMERO 36-92

DECRETO NUMERO 38-92

DECRETO NUMERO 39-92

DECRETO NUMERO 41-92

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

Concédese a la entidad Colgate-Palmolive Company, la patente de invención que se indica.

Concédese la patente de invención que se menciona, a la entidad Colgate-Palmolive Company.

Concédese la patente del invento denominado "Documento de Seguridad y su Método de Identificación", a la entidad denominada Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Concédese conceder la patente de invención que se indica, a la entidad Schering Corporation.

PUBLICACIONES VARIAS

JUNTA MONETARIA

RESOLUCION JM-264-92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Modifícase en la forma que se indica, el Acuerdo número 21-88, del 7 de enero de 1988.

Modifícase en el sentido que se indica, el Acuerdo número 42-88, del 7 de enero de 1988.

Modifícase el Acuerdo número 269-89, del 24 de noviembre de 1989, en la forma que se menciona.

Concédese que el Juez de Paz del municipio de Ipala, Chiquimula, tendrá competencia territorial en los municipios que se indican.

MUNICIPALIDAD DE COLOMBA, QUETZALTENANGO

Ordénase las nuevas tasas por concepto de arrendamiento de locales en el Mercado Municipal y Centro Comercial de Colomba, departamento de Quetzaltenango.

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA, SUCHITEPEQUEZ

Modifícase en la forma que se indica, el Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Líneas de transporte. — Constituciones de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Patentes de invención. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Remates.

Semillas del Pacífico, S. A.—Balance General al 30 de septiembre de 1987.

Instituto Nacional de Electrificación (INDE). — Balance General al 31 de diciembre de 1991.

Estilos y Modas de Centroamérica, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1991.

Inversiones Sagapes, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1987.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 34-92

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 51-86, el Congreso de la República, emitió la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), que tiene como fin la formación de técnicos agrícolas y forestales de nivel medio, así como planificar, coordinar, supervisar y realizar estudios que coadyuven al desarrollo agropecuario y forestal del país;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario introducir reformas al Decreto número 51-86, a efecto de dotar a la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), de un instrumento jurídico que le dé mayor amplitud de criterio para que pueda desarrollar sus programas en una forma más dinámica y autogenerada,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes

Reformas a la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), que está contenida en el Decreto número 51-86, reformado por el Decreto número 68-90, ambos del Congreso de la República, en la forma siguiente:

Artículo 1.—Se reforma el Artículo 4, el cual queda así:

"Artículo 4.—Todas las instituciones del Estado, tanto del Gobierno Central y sus entidades descentralizadas y

autónomas, así como las municipalidades, podrán proporcionar toda la colaboración a la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), para el cumplimiento del Artículo 79 de la Constitución Política de la República y lo que prescribe esta ley".

Artículo 2.—Se reforman los incisos i), j), k) y l) del Artículo 20, los cuales quedan así:

- "i) Conocer y aprobar los estados financieros de la ENCA
- j) Tomar las medidas y dictar las disposiciones para proteger, defender, incrementar el patrimonio de la entidad;
- k) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos de la ENCA de acuerdo a la asignación que el Estado le otorgará, según lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República; y lo normado en el Artículo 21 de esta ley;
- l) Aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su propio presupuesto".

Artículo 3.—Se reforma el Artículo 16, el cual queda así:

"Artículo 16.—El Director y Subdirector serán electos y nombrados para un período de tres (3) años por el Consejo Directivo de la ENCA, quien analizará experiencias, capacidad y mérito de por lo menos cinco (5) candidatos egresados de la ENCA, propuestos por la Asociación Nacional de Peritos Agrónomos (ANDEPA).

Dentro de los mismos candidatos, se elegirá al Subdirector, pudiendo ser reelectos en sus cargos por otro período".

Artículo 4.—Se reforma el Artículo 18, el cual queda así:

"Artículo 18.—Para desarrollar los planes de estudios agropecuarios y forestales de la ENCA, ésta contará con catedráticos del más alto nivel académico y de conocimientos, los cuales deberán ser clasificados y remunerados de acuerdo a su grado académico, experiencia y capacidad, debiéndose aprobar dicha clasificación en un término no mayor de seis meses".

Artículo 5.—Se reforma el Artículo 19, el cual queda así:

"Artículo 19.—Los catedráticos integran el claustro y a su vez éste será el cuerpo asesor del Director de la ENCA, para todo lo relacionado con la docencia y asuntos académicos que sean sometidos a su consideración".

Artículo 6.—Se reforman los incisos b) y c) del Artículo 21, los cuales quedan así:

"b) El veinte por ciento (20%) del fondo forestal privativo a que se refiere el inciso d) del Artículo 93 del Decreto número 70-89, reformado por el Decreto número 16-90, ambos del Congreso de la República, que contiene la Ley Forestal;

c) Por el fondo privativo, que se constituye con los deportes y donaciones de entidades y organismos nacionales e internacionales; los generados con la venta de sus productos agrícolas, pecuarios, forestales y los servicios que preste a particulares, el cual puede ser utilizado conjuntamente con instituciones, fundaciones y asociaciones de desarrollo agrícola para eventos de capacitación y enseñanza".

ARTICULO 7. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 8. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

MARIO GONZALEZ JURADO SECRETARIO

EDMOND MULET PRESIDENTE

JAI ME ENRIQUE RECI NOS SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS

El Secretario General de la Presidencia de la Republica

ANTULLIO CASTILLO BARAJAS



DECRETO NUMERO 36-92 EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Procuraduria de los Derechos Humanos ha planteado la urgente necesidad de contar con recursos economicos indispensables para su funcionamiento...

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la Republica de conformidad con los incisos a) y b) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República...

FOR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a) y b) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

DECRETA:

ARTICULO 1. Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1992, aprobado a través del Decreto 83-91, del Congreso de la República, en la forma siguiente:

- 1.0 INGRESOS CORRIENTES Q 5 000 000.00
1.10 INGRESOS TRIBUTARIOS EXTRAORDINARIOS Q 5 000 000.00

Que constituyen ingresos ordinarios por reformas de control y eficiencia tributaria.

Ampliación en el Organismo Legislativo para su utilización en la Procuraduria de los Derechos Humanos.

ARTICULO 2. Se amplía el Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1992, aprobado a través del Decreto 83-91, del Congreso de la República, en la forma siguiente:

ASIGNACION EN EL ORGANISMO LEGISLATIVO PARA SU UTILIZACION EN LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Q 5 000 000.00.

ARTICULO 3. El presente decreto entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EVERARDO RAMIREZ YAT SECRETARIO

EDMOND MULET PRESIDENTE

EVELIO JUAN FUENTES ORO SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JERMANO ELIAS

El Secretario General de la Presidencia de la Republica

ANTULLIO CASTILLO BARAJAS



DECRETO NUMERO 38-92 EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el programa de Modernización Tributaria del Gobierno de la República contempla racionalización, simplificación y transparencia del sistema tributario del país...

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Tributario contienen disposiciones que establecen principios, características, requisitos y procedimientos relacionados con el marco legal que deben regular la aplicación de diferentes tributos...

CONSIDERANDO:

Que la regulación del impuesto a los productos derivados del petróleo adolece de limitaciones e insuficiencias en función de las características y condiciones actuales relacionadas con la producción, distribución, expendio y utilización...

FOR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, inciso a) y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE IMPUESTO A LA DISTRIBUCION DE PETROLEO CRUDO Y COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO

ARTICULO 1. Objeto del impuesto. Se establece un impuesto sobre petróleo crudo y los combustibles derivados del petróleo tanto de origen importado de producción nacional, procesados en el país, que sean distribuidos dentro del territorio nacional.

ARTICULO 2. Actos gravados. Para los fines de aplicación del impuesto encuentran gravados los actos siguientes:

- a) Los traslados de dominio, a cualquier título, de los productos a conforme del artículo 1 de la presente ley.
b) El uso, disposición o consumo de los productos afectos por parte de plantas procesadoras o de las compañías distribuidoras